

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1091
RADICACIÓN. 760014003020 2018 00848 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P. dirigido a los señores MARTHA OLIVA CORTES ZAPATA, DIEGO ALFARO CORTES ZAPATA y ANGELA PATRICIA CORTES ZAPATA, en el cual se advierte que fue practicado en forma legal y realizado en la dirección física de los demandados, así mismo, viene acompañado de la certificación expedida por empresa de correo habilitada para tal fin, razón por la cual se agregará a las diligencias para que obre, conste y sea tenido en cuenta en momento procesal pertinente.

Expuesto lo anterior, se encuentra pendiente el acto de notificación por AVISO conforme al Art. 292 del C.G.P. el cual practicar en la **misma dirección física de la parte pasiva**, aportando también, el certificado expedido por la entidad postal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta si hay lugar a ello, el citatorio previsto en el Art. 291 del C.G.P. efectivo, practicado en la dirección física de los demandados **MARTHA OLIVA CORTES ZAPATA, DIEGO ALFARO CORTES ZAPATA y ANGELA PATRICIA CORTES ZAPATA.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de la demandad de reconvenición, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación de aviso realizada a la parte pasiva de este proceso, conforme a lo preceptuado en **el Art. 292 del Código General del Proceso**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 047 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1090

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
PARTES: ANGEL MARIA CUSTODIO en contra de LUIS ANGEL
CORTES VIVEROS y OTROS

REFERENCIA: RECONVENCION DE PRESCRIPCION ADQUISITVA
DE DOMINIO
PARTES: LUIS ANGEL CORTES VIVIEROS, en contra de ANGEL
MARIA CUSTODIO VALLEJO HERRERA Y OTROS

RADICADO: 76 001-4003-020-2018-00848-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición**, contra el Auto No. 0573 del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se agregaron sin consideración alguna la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. y se requirió a la parte actora en el trámite de reconvencción, para que practique las notificaciones en debida forma.

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente lo siguiente:

1. Indica el apoderado de la parte pasiva en el trámite de la demanda de reconvencción, que mediante el auto No. 3192 de fecha 25 de agosto de 2022 y la providencia No. 0573 de fecha 15 de diciembre de 2022, se le concedió a la parte requerida 30 días para que corrigiera la práctica de las notificaciones de que trata el art. 291 del C.G.P., sopena de la terminación del proceso, tal y como lo indica la norma en cita.
2. Que el profesional del derecho requerido entre una y otra providencia, aportó las citadas notificaciones cometiendo nuevamente el yerro en su práctica.
3. Que frente a las notificaciones erradas, el despacho no terminó el proceso de reconvencción, tal como lo indica el Art. 317 del C.G.P., si no que agrega sin consideración y requiere nuevamente al abogado, tornándose interminable el término antes descrito de 30 días.

Cuestiona la decisión del despacho de continuar requiriendo a la parte, teniendo en cuenta que el abogado está obligado a conocer las reglas

de la notificación, como también que los autos deben ser notificados dentro de plazos razonables a fin de no dilatar la consecución de los procesos, y se dicten las sentencias con celeridad, máxime si los demandados son cuatro personas y todos residen en la misma dirección, que tres de ellos, los señores Luis Carlos, Martha Oliva y Angela Patricia ya manifestaron haberse enterado de la citación para la notificación personal, por lo que para el recurrente es lógico que, el demandado Diego Alfaro Cortes Zapata, también ya está enterado, porque en las comunicaciones enviadas por las señoras Martha Oliva Cortés Zapata y Angela Patricia Cortés Zapata al despacho el día 25 de noviembre de 2022, para darse por notificadas por conducta concluyente, en sus escritos manifestaron que su correo para recibir notificaciones es: dialcor1@yahoo.es, siendo éste el mismo correo del señor Diego Alfaro Cortez Zapata anunciado en el escrito presentado por el apoderado del demandante en el trámite de reconvencción con fecha de septiembre de 2022.

III- CONSIDERACIONES:

Por el **recurso de reposición**, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el abogado RAMIRO PRADO VELASQUEZ, considera inadecuados los requerimientos hechos al Dr. ROBINSON MACHADO, teniendo en cuenta que tiene como carga procesal el aportar las notificaciones en debida forma, por lo que seguir requiriéndole conforme al art. 317 del C.G.P. solo dilata el presente trámite procesal.

Frente a lo anteriormente expuesto por el recurrente, se le señala que es precisamente por GARANTIAS PROCESALES y SEGURIDAD JURIDICA para las partes, DEMANDANTES y DEMANDADOS, que el despacho sea sumamente exigente en la presentación de las notificaciones conforme al C.G.P. o la ley 2213 de 2022, dado que el **ACTO DE NOTIFICACION** es **SOLEMNE**, por lo tanto **tiene** que cumplir con la ritualidades impuestas por el legislador, sin que el despacho permita que por actuaciones presentadas a lo largo y de manera paralela a la demanda de Reconvencción que hoy nos ocupa, llegar a **concluir por “obvias” razones que las partes ya están enteradas de la demanda**, toda vez que con tales decisiones se podría configurar una trasgresión flagrante al derecho constitucional del debido proceso y derecho de defensa de las partes en contienda.

Con fundamento en lo expuesto, solo queda indicarle al togado, **de manera respetuosa** que, precisamente en aras de que las partes cuenten con transparencia y lealtad procesal, es que esta unidad judicial de manera legal, reglamentaria y cuidadosa seguirá verificado todas y cada una de las notificaciones practicadas por los partes en litigio y una vez se hayan realizado conforme a las normas y reglamentos vigentes para ello, se continuará con el trámite pertinente reiterándole que, en la práctica de la **NOTIFICACION** se debe

ACREDITAR EL DEBIDO PROCESO, para que este acto procesal sea válido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

NO REPONER el Auto No. 0573 de fecha 15 de febrero de 2023 notificado en el estado No. 027 de fecha 16 de febrero de 2023, por los motivos anteriormente expuestos.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que el día 2 de marzo de 2022, el liquidador aportó la corrección del proyecto de adjudicación; sin embargo, el deudor, **Sr. LUIS FERNANDO MONTOYA ECHEVERRY** no cumplió con su carga procesal, toda vez que a la fecha no aportó el CERTIFICADO DE TRADICIÓN No. 378-14550, la ESCRITURA PUBLICA No. 1644 del 2 de agosto de 2013 de la Notaría 2° del Círculo de Palmira Valle y el CERTIFICADO DEL IMPUESTO PREDIAL del bien objeto de adjudicación, debidamente actualizado y cancelado, documentos que debió allegar antes del día 8 de febrero de 2023, fecha en la cual venció el término de requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P. Sírvese proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1092
RAD. 760014003020 2019 00077 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión de la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte deudora, sin que a la fecha haya adelantado las gestiones necesarias para cumplir la carga procesal que las presentes diligencias le imponen, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, adelantado por el señor **LUIS FERNANDO MONTOYA ECHEVERRY**. (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no hubo lugar a ellas.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: REMITIR el expediente físico y digital, contentivo del proceso Ejecutivo Singular con radiación 76520 40 03 005 2014 00302 00 que adelanta el Banco

Scotiabank Colpatria S.A. en contra del deudor Luis Fernando Montoya Echeverry,
al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Palmira – Valle.

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, procédase al ARCHIVO de las presentes actuaciones, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RE: RAD 760014003020-2019-00139-00 RENUNCIA DE PODER

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 11:21

Para: abogadostyb <abogadostyb@gmail.com>

Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: TORRES VELAZQUEZ & BOTACHE Abogados Asociados <abogadostyb@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 10:18

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 760014003020-2019-00139-00 RENUNCIA DE PODER

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI No. 20

E. S. D.

Asunto:	RENUNCIA DE PODER
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA – FNG SA
Demandado:	ARTEFACTO PRODUCTIVA SAS
Radicado:	760014003020-2019-00139-00

Por este medio, me permito allegar al Despacho renuncia al poder conferido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA** dentro del proceso de referencia.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

DAJUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ

C. C. No. 94.536.420 de Cali.

T. P. No. 165612 del C. S. de la J.

APDO. FNG

--



TORRES VELÁZQUEZ & BOTACHE
ABOGADOS ASOCIADOS

Centro de Negocios Legales



DJE
DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

DAWUERTH TORRES VELÁZQUEZ
ABOGADO 
310 381 5398 
d.torres@djesas.com 

 /djesas  @djesas  @djesas  312 831 4697  www.djesas.com

DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ

Abogado

 Cel.: 315 316 28 99

 Cel.: 310 381 53 98

 Calle 13 No. 4-25 oficina 502 edificio Carvajal
Cali Valle

www.djesas.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI No. 20

E. S. D.

Ciudad.

REF: Proceso EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA – FNG SA
Demandado: ARTEFACTO PRODUCTIVA SAS
Radicado: 760014003020-2019-00139-00

Asunto: RENUNCIA DE PODER.

DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.536.420**, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **165612** del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto ante ustedes que por medio del presente escrito renuncio al poder especial, amplio y suficiente, conferido por el **FONDO DE GARANTÍAS S.A – CONFE** en el proceso ejecutivo de la referencia en donde me confié la labor de representar los intereses del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** derivada del pago de garantías al **BANCO DE BOGOTA** ; teniendo en cuenta que el FNG vendió esta obligación a Central de Inversiones S.A. - CISA el día 30 de septiembre de 2022, mediante Acta de Venta No. 3 Contrato 26 de Junio de 2021

De igual forma manifiesto que declaro a paz y salvo por todo concepto al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, y renuncio a la regularización de honorarios que trata el artículo 77 del C.G.P. y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro de los procesos en los que haya representado a la mencionada Entidad.

Cordialmente

Handwritten signature of Alberto Torres Velásquez in black ink, featuring a stylized star-like shape and the initials 'AM'.

DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ

C. C. No. 94.536.420 de Cali.

T. P. No. 165612 del C. S. de la J.



TORRES VELAZQUEZ & BOTACHE Abogados Asociados <abogadostyb@gmail.com>

COMUNICADOS DE RENUNCIA ABOGADO DAWUERTH TORRES

Maria Fernanda Montilla <mmontilla@fgconfe.com>

10 de febrero de 2023, 12:15

Para: TORRES VELAZQUEZ & BOTACHE Abogados Asociados <abogadostyb@gmail.com>

Buenos días.

Espero se encuentren muy bien.

Me permito remitir los documentos con los sellos correspondientes.

Amablemente,



El contenido de este correo electrónico, sus archivos adjuntos y enlaces, es confidencial y privilegiado, por lo que sólo podrá ser utilizado por la entidad o persona a la cual está siendo dirigido y únicamente para las finalidades indicadas en el mismo. En caso de que usted no sea el destinatario real, y por error haya recibido el presente correo, lo invitamos a que notifique el hecho por este medio y proceda a eliminarlo inmediatamente, absteniéndose de modificar, circular, difundir, reproducir o divulgar de cualquier forma o por cualquier medio, su contenido total o parcial.

Los datos personales que se recolecten por este medio, serán tratados por el FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFÉ, NIT 805.007.342-6, en calidad de Responsable del Tratamiento de Datos Personales, conforme a lo dispuesto por nuestra Política de Privacidad y Protección de Datos Personales, la cual puede ser consultada en nuestra página web www.fgconfe.com. Como Titular de Datos Personales, usted tiene el derecho de conocer, actualizar y rectificar la información personal que repose en nuestras bases de datos. Para mayor información, puede comunicarse con nosotros a través del correo electrónico fg@fgconfe.com, o a través de nuestra página web www.fgconfe.com.

[Texto citado oculto]

 SELLOS DR. DAWUERTH.pdf
774K

Señores

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA

E. S. D.

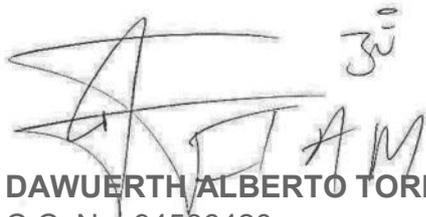
Asunto: **COMUNICACIÓN RENUNCIA PODER**

DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94536420, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 165612 del Consejo Superior de la Judicatura, por este medio me permito comunicarle la renuncia al mandato a mi conferido en lo que respecta a los procesos señalados a continuación:

NOMBRE	INTERMEDIARI O ACTUAL	JUZGADO DEL PROCESO	RADICADO
ARTEFACTO PRODUCTIVA S.A.S	BANCO DE BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No 20	201900139
MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S	BANCOOMEVA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN No 3	201900075
MERLIN SE S.A.S	BANCOLOMBIA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN No 4	201901190
AYALA AVILA JAVIER	BANCO DE BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN No 1	202000189
PIANDA YANGUATIN MARIÑO NORBERTO	BANCO DE BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN No. 07	202000157
PARRA HERNANDEZ MARISOL	BANCO W S.A.	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN No 9	201900066
PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S	BBVA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN No 5	202000145
AGROX S.A.S	ITAU	JUZGADO CIVIL DEL CICTO No. 5	201900139
SEMIL SAS	ITAU	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN No 4	201900538
HENAO ARBOLEDA JAMES	BANCO DE OCCIDENTE	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN No 2	202000113
COLTAINERS S.A.S	BANCO PICHINCHA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN No 2	202000065
INGENIEROS ELECTRICISTAS DEL VALLE S.A.S	BANCOLOMBIA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN No 3	202000385
PASAJE DIEGO	BANCOLOMBIA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No 26	202000429
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S	BANCOLOMBIA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN No 1	202000034
BRAZIL S.A.S	BANCO DE OCCIDENTE	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN No 3	202000020

COLTAINERS S.A.S	BANCOLOMBIA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN No 2	202000114
COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA E.B.M.	BANCOLOMBIA	JUZGADO CIVIL DEL CICTO No. 3	202000109
A TODA OBRA S.A.S	BBVA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN No 6	202000399
INDUSTRIA CREARE SAS	BANCOLOMBIA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN No 1	202000174
IMPREFLYER S.A.S	BBVA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN No 8	202000491
BUSINESS INTERNATIONAL CONSULTING SAS	BBVA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN No 7	202000482
FE ATHLETIC FITNESS EXPERIENCE CENTRO	BANCO DE BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CICTO No. 2	201900172
HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S	BANCOLOMBIA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN No 3	202000132
BUSINESS INTERNATIONAL CONSULTING SAS	BANCO DAVIVIENDA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN No 3	202000177
METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.	BANCOLOMBIA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN No 1	202000182
PAREDES SANABRIA CARLOS MARIO	BANCOLOMBIA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN No 7	202000345
INVERSIONES ORTIZ CABAL S. EN C.	BANCOLOMBIA	JUZGADO CIVIL DEL CICTO DE ORALIDAD No 14	202000169
CONSTRU SERVI GROUP S.A.S	BANCOLOMBIA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN No 3	202000172
CORREA DARAVIÑA JUAN CARLOS	BANCO DAVIVIENDA	JUZGADO CIVIL DEL CICTO DE ORALIDAD No 19	202000141
LE IMPORTAMOS SAS	BANCOLOMBIA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN No 1	202100064
LA ALSACIA S.A.S	BANCO SERFINANZA S.A.	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO TULUÁ No. 3	202000100

Atentamente,

 30 AM

DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ

C.C. No: 94536420

T.P. No. 165612 del C. S. de J.


**FONDO DE GARANTÍAS S.A.
CONFÉ**

10 FEB 2023

Hora:

Quien Recibe: *Fernanda Montella*
Asistente Jurídico.

RE: RAD 2020-493 NOTIFICACIÓN ESTADO

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/12/2022 11:49

Para: Juzgado 42 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Juzgado 42 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 11:14

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: RAD 2020-493 NOTIFICACIÓN ESTADO

Cordial saludo,

E atención a su solicitud, me permito ponerle en conocimiento que, a objeción presentado en dentro del proceso de insolvencia del señor EDUARDO JOSE BECHARA MOLIN, ya fue resuelta, para ello me permito adjuntar auto, la documental está pendiente para le devolución al centro de conciliación correspondiente.

Téngase notificado por este medio.

Cordialmente,

LIANA RODRÍGUEZ
ESCRIBIENTE.

NOTA: Se solicita que las respuestas a las acciones de tutela e incidentes de desacato sean remitidas únicamente por correo electrónico, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional las instalaciones del Despacho se encuentran cerradas al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
 **cid:image002.jpg@01D1F891.99867FD0**
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 13 of 042 Bogotá D.C. TELEFAX 2820640
Correo: cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 3:24 p. m.

Para: Insolvencia Asemgas CC <insolvencia.asemgas@gmail.com>; centro.conciliacion@gmail.com <centro.conciliacion@gmail.com>; Juzgado 42 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 2020-493 NOTIFICACIÓN ESTADO

Buen día,

Señores:

JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Doctora

ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS

Conciliadora

**CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE
Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P.**

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 4429 de fecha 31 de octubre de 2022, dentro de proceso con RAD. 2020-0493

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA
ASIST. JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-40-03-042-2021-00428-00
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDOR: EDUARDO JOSÉ BECHARA MOLINA
DESICIÓN: RESOLVE OBJECCIÓN

I. ASUNTO POR TRATAR

Esta sede judicial procede a decidir la objeción formulada por la representante legal del acreedor **FINANZAUTO S.A.**, respecto de la obligación a favor del Parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A.S., por cuanto no se tiene certeza respecto de su existencia, naturaleza y cuantía, en el trámite de negociación de deudas adelantado por el señor **EDUARDO JOSÉ BECHARA MOLINA** ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., previo el examen de los siguientes,

II ANTECEDENTES

El señor **EDUARDO JOSÉ BECHARA MOLINA**, a través de apoderada judicial, elevó ante el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, para que se citara a sus acreedores a fin de establecer la capacidad de pago y atender adecuadamente sus obligaciones.

El Centro de Conciliación Asemgas L.P., mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2020, admitió el trámite de negociación de deudas presentada por el señor **EDUARDO JOSÉ BECHARA MOLINA**, fijando fecha para la audiencia de negociación de pasivos, ordenando convocar a los acreedores, advirtiendo al deudor para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación, presentara una actualización de las obligaciones, bienes y procesos judiciales hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación; así mismo, comunicó a los jueces relacionados en la solicitud sobre los efectos del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, advirtiendo la prohibición de iniciar otro trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.



Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

Audiencia que fue fijada para los días 25 de enero, 11 de febrero de 2020, siendo suspendida para el 3 de marzo de 2020, donde en esta última se practicó la audiencia en los términos del artículo 550 del CGP., y en la etapa de graduación y calificación de créditos el Municipio de Villavicencio presentó objeción frente a su acreencia, el cual fue objeto de pronunciamiento por parte de esta sede judicial mediante proveído del 13 de julio de 2021, donde resolvió declarar infundada la objeción presentada, ordenando remitir el expediente al Conciliador.

Posteriormente el Centro de Conciliación Asemgas L.P., mediante audiencia del 3 de diciembre de 2021, se llevó a cabo de nuevo la vista pública de que trata el artículo 550 del C.G.P., donde se presentó el señor Harbey García representante legal del Parquero Bodegaje Logística Financiera S.A.S., suspendiendo la diligencia para el día 20 de enero de 2022, para establecer el valor de la deuda de bodegaje del automotor de placas JEP-542, por orden del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el acreedor Banco de Bogotá.

Surtida la audiencia en la fecha programada del 20 de enero de 2022, el acreedor FINANZAUTO S.A., por intermedio de su representante legal, objeta la deuda con el Parquero Bodegaje Logística Financiera S.A.S., para lo cual el Conciliador en los términos de ley, le concedió el término respectivo, el cual fue descorrido por la entidad.

Finanzauto S.A., a través de su representante legal presentó la objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía, por cuanto si bien el deudor en su oportunidad, adujo que el valor de lo adeudado es la suma de \$13.840.560, no existe contrato alguno o título valor que permita siquiera inferir la existencia de la obligación; además de encontrarse deudor responsable del pasivo, es necesario determinar la forma en que fue liquidado el crédito, para concluir si el valor de \$13.840.560, como lo expreso de forma verbal el representante legal del parquero.

Vencido los términos señalados en el canon 552 del CGP., el despacho procede a decidir, previo, el estudio de las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que resulta necesario señalar, es que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción, conforme lo prevé el canon 534 del C. General del P.,



Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

el cual establece *“que las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*, en concordancia con lo previsto en el artículo 552 *ibídem*, que en lo pertinente señala, que los escritos de objeción *“serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

En ese orden, el Código General del Proceso, en el artículo 531 y siguientes, estableció que las personas naturales podrán negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, cuando *“se encuentre en cesación de pagos”*, asignando la competencia para conocer de dicho procedimiento, a los Centros de Conciliación y Notarías del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y Derecho.

Por su parte el inciso 2° del artículo 538 de la misma norma procesal civil, señala que estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de la jurisdicción coactiva.

Ahora bien, el canon 550 de la misma disposición normativa, memora en su numeral 1° que una vez puesta la relación detallada de las acreencias a los acreedores, estos podrán objetar su existencia, naturaleza y cuantía; dispone seguidamente el artículo 552 *ib.*, que *los objetantes que presenten sus dudas o discrepancias deberán presentar el escrito junto con las pruebas que pretende hacer valer.*

Disposición que se encuentra armonizada con el artículo 167 de la misma obra, que imprime: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, siendo prudente traer a colación que de acuerdo a la norma procesal civil *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*



Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

Adentrándonos en el caso en estudio, se tiene que el artículo 1494 del Código Civil establece: *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*

Por su parte, el canon 2236 de la misma obra preceptúa: *Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. La cosa depositada se llama también depósito; seguidamente el artículo 2239 indica que El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho y secuestro. Siendo este último a veces del canon 2273 El depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor.*

Bajo este marco normativo, nace la existencia y naturaleza de la obligación del contrato de depósito del cual se encuentra el vehículo automotor de placas JEP-542 que fuere ordenado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cartagena – Bolívar, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá en contra del aquí solicitante.

De ahí surge la existencia y naturaleza de la obligación, reclamada por el deudor dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, probada además con el acta de inventario efectuado por el Parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A.S., el 19 de diciembre de 2019, y ratificado por representante legal del parqueadero en audiencia celebrada por el Centro de Conciliación el 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en lo que corresponde a la suma debida e informada por el acreedor del depósito o bodegaje, es claro para esta sede judicial, que el automotor fue dejado desde el 19 de diciembre de 2019 hasta la fecha, como se desprende del plenario, donde no hay prueba en contrario; no obstante, a ello, el 3 de diciembre de 2019, el representante legal del Parqueadero informó que la deuda por el bodegaje del vehículo hasta la fecha ascendía a la suma de \$13.840.560.

Por lo anterior, bajo el principio universal de la carga de la prueba, acogido por nuestro sistema jurídico en normas como las contenidas en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, señala que corresponde a quien



Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

alega el efecto de una determinada regla demostrar el supuesto factico en que se apoya.

Presupuesto que no fue cumplido, ni por la parte objetante como tampoco del acreedor de la obligación, sin embargo, es de conocimiento público que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional - Bogotá Cundinamarca, no ha autorizados parqueaderos para el depósito de vehículos por orden judicial, por consiguiente, tampoco ha fijado tarifas para esta clase de operaciones.

En este sentido, al no existir autorización de parqueaderos para el bodegaje de automotores ordenados por orden judicial y en consideración a que tampoco existe resolución o acuerdo de la fijación de las tarifas de parqueadero, esta agencia judicial, con apoyo del artículo 176 del CGP., se tendrá como prueba las tarifas fijadas, por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional – Cartagena – Bolívar, entidad territorial donde se encuentra la oficina judicial que ordenó la medida cautelar.

Así, dicha entidad, mediante Resolución No. DESAJCAR20-2882 de fecha 22 de diciembre de 2020 resolvió:

ARTICULO PRIMERO. - Establecer la tarifa de parqueadero para el año 2021, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 2586 de 2004, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de inmovilización de vehículos en virtud de orden impartida por los Jueces de la República para materializar las medidas cautelares, cuya vigencia comprende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 de la siguiente manera:

CLASE DE VEHICULO	TARIFA POR MES IVA INCLUIDO	TARIFA POR DIA IVA INCLUIDO	TARIFA POR HORA IVA INCLUIDO
AUTOMÓVIL	\$ 410.301	\$ 28.407	\$ 3.011
CAMIONETAS	\$ 442.375	\$ 34.287	\$ 3.634
BUSES Y BUSETAS	\$ 465.540	\$ 39.098	\$ 4.257
CAMIONES DE UN EJE	\$ 465.540	\$ 39.098	\$ 4.257
CAMIONES DE DOS EJES	\$ 495.832	\$ 40.525	\$ 4.703
TRACTOCAMIONES Y VOLQUETAS	\$ 568.889	\$ 46.761	\$ 5.684
REMOLQUES DE TRES EJES	\$ 634.820	\$ 53.889	\$ 6.574
MOTOS	\$ 221.847	\$ 17.106	\$ 2.138

Bajo este norte de comprensión, se advierte que como el automotor se encuentra aprehendido por más de un mes, la tarifa aplicable será por esta vía, por tanto y como quiera que el vehículo se encuentra desde el 19 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la audiencia 3 de diciembre de 2021, comprenden aproximadamente 24 meses, que de acuerdo con la tarifa fijada por seccional de Cartagena – Bolívar, para automóviles por un mes es de **\$410.301** que multiplicado por los 24 meses, esta asciende a la suma de **\$9.847.224**



Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

Con base en lo anterior, se tendrá por probada esta suma, el cual deberá hacer parte de una obligación a cargo del deudor solicitante y como acreedor el Parquadero Bodegaje Logística Financiera S.A.S.

Por lo anterior esta llamada a prosperar parcialmente la objeción presentada por el acreedor **FINANZAUTO S.A.**, respecto de la cuantía, para lo cual deberá tenerse para todos los efectos en la calificación y graduación de créditos.

Con base en lo expuesto, esta sede judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE LA OBJECIÓN PLANTEADA, por el acreedor **FINANZAUTO S.A.**, por las razones expuestas en las consideraciones arriba señaladas.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente diligencia al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, para que tome atenta nota de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Jaap/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico No. 095 del día 15 de julio de 2022 en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota/101>

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9f63a39bcf3e19086320ed864bceb8ee94d325dac3dedc9aa01723eee03bdd**

Documento generado en 14/07/2022 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1093
RADICACION 760014003 020 2019 00139 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE en representación de los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., Dr. DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, aporoto escrito mediante el cual renuncia al poder que le fue otorgado, para tal efecto aportó la constancia de la remisión del escrito dirigido a la parte poderdante, así como el acuse de recibido, encontrándose procedente lo solicitado.

De otra parte, la apoderada actora solicita se ordene el emplazamiento del demandado, Sr. **ALFREDO ROLDAN GONZALEZ**, toda vez que la empresa de correo habilitada para tal fin, certifico que la dirección física de notificaciones no existe.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace **Dr. DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, como apoderado de la parte actora **FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE** en representación de los intereses del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada Sr. **ALFREDO ROLDAN GONZALEZ**, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y conforme a lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022, con el fin de que comparezca al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, ubicado en el **PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11**, y se notifique del auto que libro mandamiento de pago No. 1517 del 11 de marzo de 2019, auto número 2269 de abril 11 de 2019 y auto número 1864 de julio 16 de 2020, librados en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesto por el **BANCO BOGOTA** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como subrogatario parcial del Banco de Bogotá, por medio de apoderada judicial, en contra de **SOCIEDAD ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.**, **ARTEFACTO PRODUCTORES S.A.S.**, **MARIA FANNY MEJIA HEANO** y **ALFREDO ROLDAN GONZALEZ**, con Radicación 760014003020 2019 00139 00.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase al Registro del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1094
RAD. 7600140 03 020 2020 00493 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, comunicó a este Despacho que la objeción presentada dentro del trámite de insolvencia que adelanta el señor **EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA**, fue resuelto por esa instancia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Conciliadora, Dra. ANGÉLICA MARIA BONILLA VARGAS, operadora en insolvencia, del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., para que **INFORME** el estado actual del trámite de negociación de deudas que adelanta el demandado **EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA**. Para tal efecto se le concede el término de **15 días hábiles** contados a partir del recibido del comunicado. Ofíciase.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Dra. ANGÉLICA MARIA BONILLA VARGAS, operadora en insolvencia, del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., la respuesta aportada por el JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1095
RAD. 7600140 03 020 2020 00548 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el término dispuesto en el Auto No. 4430 proferido el 31 de octubre de 2022, esta unidad judicial procederá a oficiar a la operadora en insolvencia, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO y al JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad**, para que informen el estado actual de la **OBJECION y/o CONTROVERSIA** remitida por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**, lo anterior a fin de resolver de fondo en el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR a la operadora en insolvencia, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO y al JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad**, para que informen el estado actual de la **OBJECION y/o CONTROVERSIA** remitida por parte del **CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS** dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante que adelanta la señora **OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE**, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente. Para tal efecto se concede **el término quince (15) días contados a partir del recibido del comunicado.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DEMARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez para que provea.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1097
Rad. 7600140 03 020 2020 00769 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de que trata el art. 566 del C.G.P., se ordena al liquidador Dr. HAROLD VARELA TASCÓN y a la deudora PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, aporten el INVENTARIO y AVALUO, junto con los CERTIFICADOS DE TRADICION de cada uno de los bienes muebles e inmuebles objeto de la presente liquidación, debidamente actualizados que fueron declarados por la deudora en el Trámite de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SOLICITAR al liquidador Dr. HAROLD VARELA TASCÓN y a la deudora PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ, aporten el INVENTARIO y AVALUO, junto con los CERTIFICADOS DE TRADICION de cada uno de los bienes muebles e inmuebles objeto de la presente liquidación, debidamente actualizados que fueron declarados por la deudora en el Trámite de negociación de deudas. Para tal efecto se les concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1096
RAD. 760014003 020 2020 00769 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El representante legal para asunto judiciales del acreedor **BANCO DAVIVIENDA**, solicita que las obligaciones en favor de su representada sean tenidas en cuenta en la presente liquidación patrimonial, para tal efecto aporta copia de la relación definitiva de acreencias contenida en el Acta No. 004-2020 llevada a cabo en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de fecha 25 de septiembre de 2020, así mismo solicita se le autorice para actuar en representación de la entidad financiera.

Revisado el expediente se observa que, el Centro de Conciliación de conocimiento reconoció como acreencias en favor de la entidad financiera las siguientes:

1. De naturaleza PRENDARIA la suma de \$24.927.455.00 M/Cte.
2. De naturaleza QUIROGRAFARIA la suma de \$10.657.518.00 M/Cte.

Valores que no fueron objetados, debido a ello se aprobaron en la relación definitiva de acreencias de la deudora PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ, por tanto, en el presente tramite liquidatorio, se tienen reconocidas en clase, grado y cuantía por el valor total de \$35.584.973.00 M/Cte, sin lugar a actualización alguna, tal y como lo dispone el Parágrafo único del Art. 566 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR en la presente liquidación patrimonial al **ACREEDOR BANCO DAVIVIENDA**, así como las obligaciones en su favor de naturaleza **prendaria** y **quirografaria** por valor de **\$24.927.455.00 M/Cte.** y **\$10.657.518.00 M/Cte.**, respectivamente, conforme a la relación definitiva de acreencias emitida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa mediante el Acta No. 004 y en virtud del parágrafo único del art. 566 del C.G.P., sin lugar a actualización alguna sobre el valor de las obligaciones ya reconocidas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE al Dr. **JESUS MANUEL BONILLA CORTES**, identificado con C.C. No. 79.465.665 y T.P. No. 98.051 del

C.S.J., como apoderado del acreedor **BANCO DAVIVIENDA** y en representación de los intereses de la entidad financiera antes citada, en los términos y condiciones suscritos en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

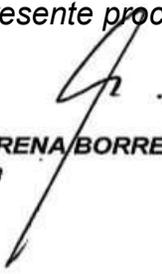
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1098
RAD. 7600140 03 020 2021 00043 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el numeral cuarto del Auto No. 2541 del 6 de julio de 2022, se oficiará a la conciliadora, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, para que informe el estado actual del acuerdo de pago suscrito por la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** con sus acreedores, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, operadora en insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA SEXTA (6°) DEL CIRCULO DE CALI**, a fin de que informe el estado actual del **ACUERDO DE PAGO** con fecha de finalización **ABRIL DE 2025**, suscrito por la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** con sus acreedores, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1140
RADICACION 760014003 020 2021 00634 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que, dentro del término legal, el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO presenta recurso de reposición en contra del Auto No. 0937 de fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito contentivo de recurso de reposición en contra del Auto No. 0937 de fecha 3 de marzo de 2023, presentado por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARNATIAS S.A., mediante el cual se dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO: POR SECRETARIA CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito del escrito de recurso de reposición antes mencionado, **por el término de tres (3) días** para que las partes intervinientes se pronuncie sobre éste (Art. 318 y 110 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1099**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<p>REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</p> <p>DEMANDANTE: PROYECTAR FUTURO V & M S.A.S.</p> <p>DEMANDADO: YEISON MAURICIO CORDOBA</p> <p>RADICADO: 76 001 4003 020 2021 00902 00</p>

ASUNTO

*Procede el Despacho, de conformidad con el Art. 318 del C.G.P., a resolver el **recurso de reposición** interpuesto contra el Auto No. 4854 de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual el **Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito** de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó al despacho tener en cuenta lo dispuesto en la parte final del numeral 1° del artículo 317 del Código general del proceso: “el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.”

*Expresa que la jurisprudencia ha señalado reiterativamente que los autos ilegales no obligan al juez y que en el proceso que nos ocupa, la medida cautelar se encuentra pendiente de practicar, que se trata de un embargo, decomiso y secuestro del vehículo de placa **CUM030** de servicio particular, no siendo el momento procesal oportuno para notificar a la demandada hasta tanto se practiquen las medidas*

cautelares, pues es lógico que ocultará el vehículo e impedirá la práctica del decomiso y secuestro.

Por último, afirma que, con fundamento en el derecho constitucional del debido proceso, no se puede dar por terminado el proceso conforme al artículo 317 del C.G.P, por lo que solicita que se revoque la decisión de decretar el desistimiento tácito y se continúe con las etapas subsiguientes.

CONSIDERACIONES:

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió; así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora presenta su inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante el Auto No. 4854 del 5 de diciembre de 2022, argumentando la improcedencia de la medida dispuesta con fundamento en el evento previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código general del proceso, sin embargo, el recurrente no advirtió que Auto tiene sustento legal en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (Subraya y negrilla del despacho)

Al respecto, se pudo establecer que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA con inactividad superior a un año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes, emergiendo con claridad que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

*Debe tenerse presente que la segunda de las formas de desistimiento tácito es **OBJETIVA**, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso.*

*Respecto de la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, conlleva lo anterior a que no se reponga el auto cuestionado porque la providencia recurrida cumple con los parámetros establecidos en el artículo 317 numeral 2° del C.G.P., toda vez que dicho en dicho trámite no se surtió actuación alguna por parte del togado recurrente desde el **26 de noviembre de 2021**, fecha en la cual se profirió el mandamiento de pago por él solicitado.*

Finalmente, es deber legal y constitucional del juez garantizar la protección de los derechos que constitucionalmente les asiste a las partes en contienda (Demandante y Demandado), entre ellos el debido proceso, así como la publicación de todas y cada una de las decisiones tomadas, las cuales deben estar conforme a derecho y bajo los parámetros de las normas establecidas y vigentes para cada caso.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 4854 de fecha 5 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral QUINTO del Auto recurrido, y procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

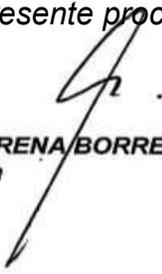
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1100
RAD. 7600140 03 020 2021 00940 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el Auto No. 2542 de fecha 6 de julio de 2022, se hace necesario **REQUERIR** a la conciliadora, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría 6° del Círculo de Cali, para que **informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas** que adelanta el deudor y demandado, **Sr. NELSON SINENCIO MATA AGUILERA**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la Conciliadora **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría 6° del Círculo de Cali, a fin de que **informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas que adelanta el deudor y demandado, Sr. NELSON SINENCIO MATA AGUILERA**, lo anterior, a fin de continuar con el trámite pertinente, **para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio.** Líbrese el comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1101
RAD. 760014003020 2021 00941 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la conciliadora, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, informa que el trámite de Negociación de Deudas que adelanta el demandado **Nelson Sinencio Mata Aguilera**, se encuentra en trámite de objeción y/controversia en el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de esta ciudad, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el comunicado aportado por la conciliadora, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto por el término de **DOS (2) MESES**, en virtud de lo antes enunciado. **Vencido** el término previsto en esta providencia, se oficiará al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali y al Centro de Conciliación de la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1102
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00060 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el informe de notificación aportado por la apoderada judicial de la parte actora, se advierte que no viene acompañado de la certificación expedida por la empresa de correo habilitada para ello, así mismo, del contenido de la notificación se advierte que la togada hace mixtura de las normas vigentes, toda vez que cita a la parte demandada que la notificación de surte conforme al Art. 292 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

Frente a lo anterior, se le deja de presente a la memorialista que, si practica el acto de notificación conforme al Código General del Proceso, debe realizar la citación de que trata el Art. 291 de la norma en cita y posteriormente si es lo pertinente, llevar a cabo la notificación de aviso conforme al art. 292 de la ley 1564 de 2012; ahora bien, si la lleva a cabo conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en esta no debe citar otra norma vigente, dado que los términos difieren entre ellas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración los informes de notificación, aportados por la apoderada demandante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación realizada a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del Código General del Proceso, o el art. 8 de la ley 2213 de 2022. **ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**,

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1103
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00216 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el informe de notificación aportado por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte realizó el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. dirigido al correo electrónico del ejecutado, dirección declarada en el escrito de la demanda, la cual fue efectiva y certificada por la empresa de correo habilitada para tal fin, razón por la cual se agregará a las diligencias para que obre, conste y sea tenido en cuenta, si hay lugar a ello.

Ahora bien, el memorialista, aporta la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., la cual no se tendrá como válida, toda vez que el citatorio anteriormente señalado fue practicado a la dirección electrónica del demandado, por consiguiente, el aviso debe diligenciarse en las mismas condiciones.

Frente a lo anterior, queda solo señalarle al memorialista que, si practica el acto de notificación conforme al Código General del Proceso debe realizar la citación de que trata el Art. 291 y 292 a la misma dirección, sea esta física o electrónica.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta si hay lugar a ello, el citatorio previsto en el Art. 291 del C.G.P. efectivo, practicado en la dirección electrónica del demandado.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el informe de notificación por AVISO de que trata el art. 292 del C.G.P., aportada por el apoderado demandante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación realizada a la parte pasiva del auto de mandamiento

de pago, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1104
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00260 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación física efectiva conforme al Art. 291 del C.G.P. de la parte pasiva **ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI** y **NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**, reforma de los hechos y aporta la dirección de notificación de la parte pasiva, las cuales se agregarán al expediente, para que obren y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.- OLD MUTUAL**, aportó contestación a la "Reforma de la demanda", la cual se agregará a las presentes diligencias, a fin de impartirle el trámite procesal, una vez sea pertinente.

Finalmente, de la revisión del expediente, se hace necesario requerir a la parte actora para que notifique a la parte pasiva conforme al art. 292 del C.G.P., para que una vez trabada la litis, se continúe con el trámite procesal que corresponde.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a las diligencias las notificaciones físicas efectivas de que trata el art. 291 del C.G.P., practicadas a las demandadas **ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI** y **NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**, para que obren y consten en el presente asunto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el escrito contentivo de la contestación de la demanda y sus anexos, en razón de la "Reforma de la demanda", proveniente de la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.- OLD MUTUAL, para impartir el trámite procesal pertinente una vez sea integrada la litis en debida forma.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte demandada **ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**, del auto que admitió la demanda y su reforma, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1105
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00266 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el informe de notificación, en el cual se advierte que la memorialista practicó el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. dirigido al correo electrónico del ejecutado, dirección declarada por la apoderada actora, la cual fue efectiva y certificada por la empresa de correo habilitada para tal fin, razón por la cual se agregará a las diligencias para que obre, conste y sea tenido en cuenta, si hay lugar a ello.

Expuesto lo anterior, se encuentra pendiente el acto de notificación por AVISO conforme al Art. 292 del C.G.P. el cual debe practicar en la misma dirección electrónica del ejecutado, aportando con esta, el certificado expedido por la entidad postal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta si hay lugar a ello, el citatorio previsto en el Art. 291 del C.G.P. efectivo, practicado en la dirección electrónica del demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación realizada a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1106
RADICACION 7600140 03 020 2022 00298 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, en calidad de apoderado judicial del BANCO PICHINCHA, solicita se reconozca en la obligación en su favor intereses actualizados y las costas procesales, que se fijaron dentro del proceso ejecutivo adelantado por la entidad financiera que representa con Rad. 11001-4003 036 2018 00209 00 en el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá; al respecto, se le señala al togado, que la acreencia en cabeza del BANCO PICHINCHA se tendrá reconocida en clase, grado y cuantía por el valor de \$69.032.784.00 M/Cte, tal y como fue reconocida en la relación definitiva de acreedores aprobada en el centro de Conciliación Justicia Alternativa, sin lugar a actualización por emolumento alguno.

Respecto de las Costas procesales por valor de \$5.600.000.00 M/Cte, fijadas por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, se incorporará al presente trámite liquidatorio, al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, como titular de dicha acreencia, lo anterior conforme a los preceptos del Art. 566 del C.G.P.

Respecto del proceso ejecutivo que adelantó el BANCO PICHINCHA Rad. 11001-4003 036 2018 00209 00 en el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, se procederá a solicitar su remisión al JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., por ser actualmente la autoridad de conocimiento.

De otra parte, de la revisión del expediente se observa que la Dra. SANDRA LOSADA MELENDEZ, liquidadora designada en Auto No. 1934 de 23 de mayo de 2022, a la fecha no ha tomado posesión del cargo, por consiguiente, el despacho procederá su requerimiento. **ADVIRTIÉNDOLE** que es de obligatoria aceptación dentro de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, lo anterior, teniendo en cuenta el Art. 47 Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza: "Artículo 47. **Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la actualización de la obligación en favor del BANCO PICHINCHA, la cual se tiene reconocida en clase, grado y cuantía por el **valor de \$69.032.784.00 M/Cte**, tal y como fue aprobada en la relación definitiva de acreedores aprobada en el centro de Conciliación Justicia alternativa conforme al acta No. 006 del 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: INCORPORAR a la presente liquidación en calidad de **ACREEDOR** al **Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, de la obligación por concepto de **COSTAS PROCESALES** por valor de **\$5.600.000.00 M/Cte**, fijadas por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, lo anterior conforme al Art. 566 del C.G.P., para que obre y sea tenida en cuenta en el momento procesal que oportuno.

TERCERO: REQUERIR a la **Dra. SANDRA LOSADA MELENDEZ**, liquidadora designada en Auto No. 1934 de 23 de mayo de 2022. Para tal efecto, se le concede le termino de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, **ADVIRTIÉNDOLE** que es de obligatoria aceptación dentro de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, lo anterior, teniendo en cuenta el Art. 47 Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza: “Artículo 47. **Listas de liquidadores**. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, para que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido del comunicado, **remita de inmediato el expediente físico y digitalizado con Radicado 11001-4003 036 2018 00209 00**, que adelanta el **BANCO PICHINCHA** en contra del Sr. **WILLIAM BEJARANO IGUITA**, que cursa en dicho recinto judicial y cuyo despacho de origen es el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, para que sea incorporado en el presente trámite (numeral 4 del artículo 564 y numeral 7 art. 565 CGP).

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1108
RADICACION 7600140 03 020 2022 00662 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Las entidades **Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, brindaron respuesta a los oficios 5162 y 5164, informando que el inmueble objeto del presente proceso proviene de propiedad privada y no hace parte del inventario de bienes de las citadas entidades.

Por su parte, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC – Dirección Territorial Valle**, informa que para dar respuesta a nuestro oficio No. 5165 de fecha 14 de octubre de 2022, corrió traslado del mismo a la **SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE**, entidad que es la competente para dar la información solicitada respecto del inmueble identificado con identificado con la Matricula inmobiliaria No. 370-257913.

Respecto del **INCODER**, a la fecha no ha aportado respuesta al oficio No. 5163 de fecha 14 de octubre de 2022, de igual manera, revisado el expediente, el apoderado actor no ha allegado a las diligencias las **FOTOGRAFIAS DE LA VALLA**, la **CONSTANCIA DE LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, como tampoco indico el número de cedula de la señora **JULIETA POSADA UPEGUI**, pues pese a aportar las gestiones realizadas, adjunto una **COPIA ILEGIBLE** del documento de la citada demandada.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a las presentes diligencias, para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, las respuestas aportadas por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO y la UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y las FOTOGRAFIAS DE LA VALLA, allegadas por el apoderado actor, para que obren, consten y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al **INCODER** y a la **SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE**, para que brinde respuesta oportuna a nuestro oficio No. 5163 y 5165 respectivamente, de fecha 14 de octubre de 2022. Para tal efecto se les concede el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir del recibido del comunicado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a **aportar la individualización e identificación de la demandada JULIETA POSADA UPEGUI**, lo anterior dada la necesidad de proceder a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral TERCERO de esta providencia, pues, pese al desconocimiento que indica el Art. 82 del C.G.P., **si el DESPACHO advierte medios para la obtención del documento de identidad de la citada demandada**, no puede pasar por alto la gestión a realizar por la parte actora para ello, **máxime** cuando tales actuaciones son carga procesal de la parte demandante, dentro del mismo término debe aportar la **CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA**. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1109
RAD. 760014003020 2022 00665 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la **Dra. MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ**, aportó respuesta en la que comunica la no aceptación al nombramiento de liquidador, indicando que en la actualidad atiende pluralidad de procesos que la imposibilitan para su aceptación, el Juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR a la Dra. Martha Lucy Arboleda López, y en su lugar designar al Dr. **GONZALO IVAN GARCIA PEREZ**, identificado con C.C. 16.273.804, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica gongarcia@yahoo.com. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000.00 de pesos. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación, lo anterior, teniendo en cuenta el Art. 47 Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza:

“Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Secretaría. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1110
RAD. 760014003020 2022 00736 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente, se advierte que el **Dr. LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**, a la fecha no se ha posesionado en el cargo de Liquidador, designación que se llevó a cabo mediante auto No. 4709 de fecha 25 de noviembre de 2022, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al **Dr. LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**, para que proceda a tomar posesión del cargo de LIQUIDADORA, designado mediante auto No. 2675 de fecha 15 de julio de 2022, **advirtiéndole** que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, lo anterior, teniendo en cuenta el Art. 47 Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza:

“Artículo 47. **Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1111
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00801 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el informe de notificación aportado por la apoderada judicial de la parte actora, se advierte que le indicó a la demandada que podrá allegar la contestación de la demanda y excepciones de mérito al correo j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde a este Despacho judicial, dado que el correo correcto es: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; razón por la cual se agregara sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el informe de notificación, aportado por la apoderada demandante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación realizada a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del Código General del Proceso, o el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

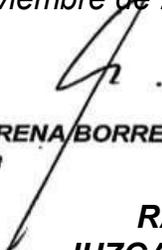
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez el expediente, informándole que, la parte actora, dentro del término establecido, no aportó la póliza ordenada el numeral CUARTO de la providencia 4653 de fecha 22 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1112
RADICACION 76014003 020 2022 00811 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado lo actuado, advierte la instancia que no es posible decretar las medidas solicitadas, toda vez que la parte actora no presto caución por la suma de \$1.000.000,00 M/cte., dentro del término establecido, fijada mediante Auto No. 4653 del 4 de febrero de 2021, debidamente notificado el día 22 de noviembre de 2022; así mismo se observa que a la fecha, no ha llevado a cabo las actuaciones correspondiente a fin de Notificar a la parte pasiva de la presente demanda, motivo por el cual, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique a la parte demandada DIANA MILADY VELASCO ROMERO y LUZ MIRELLA ROMERO ZAPATA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, acorde al Art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica declarada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para ello, la cual debe certificar que la parte demandada vive o labora en la dirección física a la cual va dirigida o, allegar el acuse de recibido de tratarse de notificación electrónica; a fin de continuar con el trámite que corresponda. ADVIRTIÉNDOLE a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1113
RAD. 760014003020 2022 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se tiene los archivos digitales del 16 al 30, contentivos de las respuestas de los despachos judiciales indicando que no existe trámite alguno en donde la deudora sea parte, lo anterior en cumplimiento de lo solicitado en el oficio circular No. 0043 del 12 de enero de 2023.

Así mismo, se observa que el liquidador designado en Auto No. 0029 de 12 de enero de 2022, a la fecha no ha tomado posesión del cargo de liquidador, por consiguiente, el despacho procederá su requerimiento. .

De otra parte, el apoderado judicial del deudor, aporto la dirección actualizada de notificaciones del deudor, Sr. Jhon Fredy García Sánchez, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente trámite para que obren y consten los comunicados aportados por los Despachos judiciales que obran en los archivos digitales números 16 al 30, en respuesta al oficio circular No0043 del 12 de enero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **JOSE ELKIN LOPEZ ZULETA**, para que proceda a tomar posesión del cargo de **LIQUIDADOR**, designado mediante auto No. 0029 de 12 de enero de 2022, **advirtiéndole** que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, lo anterior, teniendo en cuenta el Art. 47 Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza:

“Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

Dejándole de presente que figura en la lista de Auxiliares de la Superintendencia de Sociedades¹, con dirección de notificación electrónica macostacaicaicedo@gmail.com, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, proceda a tomar posesión del cargo, sopena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para ser excluido de la lista de auxiliares.

TERCERO: AGREGAR al presente trámite para que obre y conste el escrito contentivo de la dirección actualizada del deudor, Sr. Jhon Fredy García Sánchez, para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal que oportuno.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

¹ iv) Designación del liquidador en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante. El artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto 2130 de 2015, prescribe: “(...) Artículo 2.2.2.11.2.4. Destinatarios adicionales del listado de auxiliares de la justicia. La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas: 1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 y parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010. 2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto número 2677 de 2012.”¹ Artículo 46. Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, el artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente: “(...) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.” Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comento.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1114
RAD. 760014003 020 2022 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

*El apoderado del acreedor **BANCO BBVA**, solicita la terminación anticipada del trámite liquidatorio del señor **JHON FREDY GARCIA SANCHEZ**, lo anterior con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, propios de la correcta aplicación del C.G.P., por la falta de patrimonio para liquidar, situación que considera, va en contravía del objeto principal de la liquidación patrimonial.*

Argumenta que, ante la ausencia de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores, fin de la norma en la liquidación patrimonial, es que los bienes que conforman la masa concursal se extinguen total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador, siendo el objetivo el atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, lo cual no se cumple en este procedimiento, además de generar un desgaste de la Administración de Justicia, nombrando auxiliares de la Justicia como lo es el Liquidador, cuando no hay bienes para liquidar, lo cual sería realizar una actividad ineficaz dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las actuaciones, el despacho observa que de conformidad con el art. 563 del C.G.P., la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se inicia en los siguientes eventos.

- “1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.”*

*En el caso sometido a estudio, se procedió a la apertura **DE PLANO** del trámite de liquidación patrimonial del Sr. JHON FREDY GARCIA SANCHEZ, lo anterior, **frente***

al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, previsto en inciso tercero del Art. 549 del C.G.P. y de conformidad con el Acta vista a folio 003 del 27 de octubre de 2022.

En este orden, si bien es cierto que el señor GARCIA SANCHEZ, no cuenta con bienes susceptible de adjudicar, no es menos cierto que dicha declaración se hizo desde la solicitud de admisión del trámite de Negociación de deudas que adelantó este ciudadano en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, **condición que fue de público concomimiento y aceptación por parte de todos acreedores reconocidos en la relación definitiva de las obligaciones del deudor.**

Sobre el tema en cuestión, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL en decisión de fecha 8 de septiembre de 2021, sentó precedente frente al evento de inexistencia de bienes a adjudicar en los tramites liquidatarios, no siendo de recibo para esa autoridad la inobservancia del propósito que tiene el proceso de liquidación, pues de rechazar dicho trámite, se le impide al deudor que acceda a los beneficios que pudiere obtener al finiquitarse su liquidación patrimonial, por lo que no puede tenerse como fundamento la poca o nula representatividad de bienes informados por el deudor de cara a la cuantía de sus pasivos².

En este sentido, se le señala al memorialista que no se accederá a su solicitud, no obstante el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a su patrimonio, debe tenerse en cuenta que las normas y reglamentos vigentes que rigen este tema, no exige para su viabilidad que existan activos de propiedad del insolvente, o que de existir, éste deba contar con un valor determinado para cubrir sus obligaciones, entonces, seguir esta tesis y negar la apertura de la liquidación patrimonial o “finiquitar de manera anticipada” como lo pretende el acreedor, ubicaría al deudor en un estado de indefinición frente a una vida crediticia o comercial futura, escenario que, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el cual comparte esta Juez como directora del proceso, se convertiría en una “auténtica denegación de acceso a la administración de justicia³”, dado que ello cercenaría la única garantía con que cuenta el deudor para la satisfacción de sus deudas y la restauración de su vida comercial.

Solo queda señalar, que durante todo el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante, el cual inicia con el Trámite de Negociación de deudas, todos los acreedores contaron con la oportunidad de hacerse parte del mismo, elevar objeciones y hacer uso de los medios legales para llegar a un acuerdo de pago y evitar el inconformismo del trámite de la liquidación patrimonial que se adelanta en los despachos civiles municipales, por lo que no puede ahora, simplemente aniquilar los derechos de su contraparte, con fundamento en la ausencia de bienes, factor que fue de su conocimiento desde la admisión del multicitado tramite, sobre el tema en cuestión y por remisión de la norma, la Alta Corte Constitucional, estableció que:

² Sentencia CSJ, 2021-03078-00

³ Sentencia CSJ, STC 16187-2018

“(…) respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, **ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.** La labor de esa entidad es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial” Sentencia SU 773-2014). (Negrilla y subraya del juzgado)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER de a decretar la “**TERMINACION ANTICIPADA**” DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor **JHON FREDY GARCIA SANCHEZ**, por los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00905-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali

**ACTA NOTIFICACION PERSONAL
DECRETO LEY 2213 DE 2022**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: JOSE ANDRES GUZMAN AYALA

FECHA DE ENTREGA: 20 DE FEBRERO DE 2023

DIAS HABILES: 21 y 22 DE FEBRERO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 23 DE FEBRERO DE 2023

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 24, 27 Y 28 DE FEBRERO DE 2023, CONTINÚA EL 1°, 2, 3, 6, 7, 8, DE MARZO DE 2023 y TERMINA EL 9 DE MARZO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Certificado eEvid 1WKSJ4L2107P7

EEVIDENCE certifica que todos los datos incluidos en este documento corresponden al email enviado por gerencia@mcbrownferro.com a través del servicio eEvidence, con fecha 2023-02-20 20:25:11+01:00 e identificado como eEvid 1WKSJ4L2107P7. Se incluye una versión impresa de la cabecera y cuerpo del mensaje del email. También se incluye una copia completa del email original, como adjunto. Recupera el email original desde el panel de Navegación de Adjuntos con Adobe Reader o Adobe Acrobat.

Barcelona, 2023-02-20.

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL

Identificador eEvid: 1WKSJ4L2107P7
Fecha de recepción: 2023-02-20 20:25:11+01:00 Europe/Madrid
Remitente: gerencia@mcbrownferro.com
IP de origen: mail-pg1-f173.google.com (209.85.215.173)
Destinatarios: jandresguzman@gmail.com
Asunto del email: NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTO POR BANCO FINANANDINA S.A EN CONTRA JOSE ANDRES GUZMAN AYALA CON RADICACIÓN 7600140030-20-2022-00905-00 QUE CURSA EN EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Archivos adjuntos: MANDAMIENTO DE PAGO JOSE ANDRES GUZMAN AYALA.pdf, DEMANDA Y ANEXOS JOSE ANDRES GUZMAN AYALA.pdf

HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS

Email original: email.1WKSJ4L2107P7.eml (ver panel de Adjuntos)
Huella (Hash): **4e47aff0d8f1af2ac1180c26e9b4a335c217efe2fa2b264225ed6d417395993f**
Archivo adjunto: MANDAMIENTO DE PAGO JOSE ANDRES GUZMAN AYALA.pdf
Huella (Hash): **e2b778736ea690789f53f42ed203c2cfb1b3a7ddb5e554e25c5cface2c564b6**
Archivo adjunto: DEMANDA Y ANEXOS JOSE ANDRES GUZMAN AYALA.pdf
Huella (Hash): **fc4636a448d501bc2ce97776cfa24976b2364f3c0b9111039d48566c698a6abb**

CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO

Destinatario: jandresguzman@gmail.com
Email aceptado en destino: Si. HOST: gmail-smtp-in.l.google.com; IP: 173.194.76.27
Fecha de entrega: 2023-02-20 20:25:16+01:00 Europe/Madrid
Detalle de la entrega: 250 2.0.0 OK 1676921116 m42-20020a05600c092a00b003e21d3dec37si10019188wmp.130 - gsmt

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0924
RADICACIÓN 760014003020 2022 00905 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO FINANADINA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **JOSE ANDRES GUZMAN AYALA**, la parte actora mediante demanda presentada el 29 de noviembre de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1. CAPITAL PAGARÉ 0123246.

Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE** (\$20.430.217), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE** (\$2.394.980), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 08 de octubre de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital desde el **18 de mayo de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARE No. 0123246** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0095 del 17 de enero de 2023.

La parte demandada **JOSE ANDRES GUZMAN AYALA**, se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso entregado el 20 de febrero de 2023, surtiéndose la misma, el **23 de FEBRERO de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, **la parte demandada no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOSE ANDRES GUZMAN AYALA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.500.000=** (**Un millón quinientos mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1115
RADICADO 760014003 020 2023 00116 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **MINIMA CUANTIA** reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **DIANA PATRICIA QUIÑONEZ LASSO** a través de apoderado judicial, en contra del señor **URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA**.

SEGUNDO: NEGAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta que el **“ESCRITO DE RECLAMACION y su RESPUESTA NEGATIVA”** hace parte de los requisitos de forma de la acción que pretende adelantar, más no configura el **VINCULO LEGAL** o **CONTRATUAL** entre esta (demandante) y aquella (Aseguradora llamado en garantía), que facultaría a la actora para llamar al Garante, que pretende hacer valer en la presente demanda.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 390 y 392 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias digitales aportadas para el efecto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO** quien se identifica con la **C.C. No. 4.712.946**, con **T.P. No. 117.918** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusivas salamancaabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1117
RADICACION 760014003020 2023 00132 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA** presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **CLAUDIA LORENA CAUCAYO GARCIA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (01) Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428 y Escritura Pública de Constitución de hipoteca No. 2776 del 13 de septiembre de 2017 de la Notaria 9° del Círculo de Bogotá, **cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora**, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **CLAUDIA LORENA CAUCAYO GARCIA**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$172.750.38 M/Cte. (525.0181 U.V.R.)**, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, por concepto de cuota de capital vencido del 5 de agosto de 2022, de la obligación contenida en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428.
 - 1.1.1. Por la suma de **\$229.125,93 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de julio al 5 de agosto de 2022, liquidados a la tasa y U.V.r. pactados en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral “1.1” a la tasa 7.50% E.A., de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República (Ley 546 de 1999)

desde el 6 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$172.351.23 M/Cte. (523.8050 U.V.R.)**, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, por concepto de cuota de capital vencido del 5 de septiembre de 2022, de la obligación contenida en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428.

1.2.1. Por la suma de **\$274.634,94 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de agosto al 5 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa y U.V.R. pactados en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral "1.2" a la tasa 7.50% E.A., de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República (Ley 546 de 1999) desde el 6 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$171.950.99 M/Cte. (522.5886 U.V.R.)**, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, por concepto de cuota de capital vencido del 5 de octubre de 2022, de la obligación contenida en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428.

1.3.1. Por la suma de **\$273.932,78 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2022, liquidados a la tasa y U.V.R. pactados en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral "1.3" a la tasa 7.50% E.A., de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República (Ley 546 de 1999) desde el 6 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$171.551,86 M/Cte. (521.3756 U.V.R.)**, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, por concepto de cuota de capital vencido del 5 de noviembre de 2022, de la obligación contenida en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428.

1.4.1. Por la suma de **\$273.232,23 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de octubre al 5 de noviembre

de 2022, liquidados a la tasa y U.V.R. pactados en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.4.2.** *Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral “1.4” a la tasa 7.50% E.A., de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República (Ley 546 de 1999) desde el 6 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 1.5.** *Por la suma de **\$171.153,86 M/Cte. (520.1660 U.V.R.)**, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, por concepto de cuota de capital vencido del 5 de diciembre de 2022, de la obligación contenida en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428.*

 - 1.5.1.** *Por la suma de **\$272.533,29 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa y U.V.R. pactados en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.5.2.** *Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral “1.5” a la tasa 7.50% E.A., de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República (Ley 546 de 1999) desde el 6 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 1.6.** *Por la suma de **\$170.756,91 M/Cte. (518.9596 U.V.R.)**, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, por concepto de cuota de capital vencido del 5 de enero de 2023, de la obligación contenida en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428.*

 - 1.6.1.** *Por la suma de **\$271.835,99 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023, liquidados a la tasa y U.V.R. pactados en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.6.2.** *Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral “1.6” a la tasa 7.50% E.A., de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República (Ley 546 de 1999)*

desde el 6 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **\$183.639,27 M/Cte. (558.1113 U.V.R.)**, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, por concepto de cuota de capital vencido del 5 de febrero de 2023, de la obligación contenida en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428.

1.7.1. Por la suma de **\$271.140,31 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo 6 de enero al 5 de febrero de 2023, liquidados a la tasa y U.V.R. pactados en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral "1.7" a la tasa 7.50% E.A., de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República (Ley 546 de 1999) desde el 6 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **\$66.368.169,17 M/Cte. (201,704.2739 U.V.R.)**, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, por concepto de del capital acelerado exigible desde el del 15 de febrero de 2023, de la obligación contenida en el Pagare Largo Plazo en U.V.R. No. 66995428.

1.8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral "1.5" a la tasa 7.50% E.A., de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República (Ley 546 de 1999) desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-951878** de propiedad de la demandada **CLAUDIA LORENA CAUCAYO GARCIA con C.C. 66.995.428**.
Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1118
RAD: 76001 400 30 20 2023 00136 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por **CARGA DIRECTA OTM S.A. y/o DIREC CARGO LOGISTICS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **TRUE CARGO S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Facturas Nos. 5626500 y 5626554), cuyos originales se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibíd.*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **TRUE CARGO S.A.S.**, pagar a favor de **CARGA DIRECTA OTM S.A. y/o DIREC CARGO LOGISTICS S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero.

- 1.1. Por la **Factura No. 5626500**, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$1.243.586.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 3 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la **Factura No. 5626554**, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$1.243.168.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 9 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.3. Por la **Factura No. 96507**, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$93.370.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.

1.3.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 14 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.4. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JOSE ALBERTO CUERVO NIÑO** quien se identifica con la **C.C. No. 19.373.757**, con **T.P. No. 42.436** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva cuervojoose@yahoo.com.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP